



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Mamani Gómez contra la resolución de fojas 219, de fecha 17 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04190-2019-PA/TC  
PUNO  
MANUEL MAMANI GÓMEZ

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto al que no le corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Ello en mérito a que, si bien el demandante alega haber sido víctima de un despido incausado, los medios probatorios que obran en autos no acreditan suficientemente dicha afirmación, es decir, son insuficientes de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

5. El demandante solicita su reposición como trabajador obrero en la empresa Ajani SAC, pues alega haber sido objeto de un despido incausado. Señala que prestó servicios sin suscribir contrato laboral desde octubre de 2007 hasta el 4 de octubre de 2017; así también, refiere que desempeñó el cargo de operario de mantenimiento de pad de lixiviación en las diferentes empresas para la que su empleadora presta servicios. Alega que al haber realizado una actividad permanente propia de la producción minera, se ha desnaturalizado su relación laboral.

6. Por su parte, la empresa demandada sostiene que el actor prestó servicios dentro de una relación laboral circunscrita al régimen de construcción civil, en periodos discontinuos y en diferentes proyectos. Además, señala que las remuneraciones que percibió el trabajador se encontraban alineadas con los convenios colectivos que se celebraron entre Copeco y la entidad del Estado; y que al actor se le descontaba el aporte al Conafovicer (Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los trabajadores en Construcción Civil del Perú).

7. Sobre el particular, de los documentos obrantes en autos, como son las boletas de pago del actor (ff. 3 a 93), los certificados de trabajo (ff. 94 a 98) y los carnés de identificación (ff. 100 y 101) se observa lo siguiente respecto a los periodos y cargos que desempeñó el actor:

- a) del 8 de octubre de 2007 al 24 de agosto de 2010, ocupó el cargo de oficial albañil en las obras del proyecto minero Tukari (ff. 97 y 3 a 34).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04190-2019-PA/TC  
PUNO  
MANUEL MAMANI GÓMEZ

- b) del 11 de octubre de 2010 al 25 de abril de 2011, en los cargos de peón, operario y oficial en la obra de construcción de las oficinas administrativas de Juliaca (ff. 98 y 35 a 40).
- c) del 29 de diciembre de 2011 al 1 de marzo de 2013, realizó labores como operario albañil en las obras del proyecto minero Anama (ff. 96 y 41 a 53).
- d) del 25 de setiembre de 2014 al 15 de julio de 2015, efectuó labores como operario albañil en las obras de la Unidad Minera Anama (ff. 95, 54 y 55).
- e) del 30 de julio de 2015 al 4 de octubre de 2017, se desempeñó como operario albañil en las obras de la Unidad Minera Anama (ff. 94, 56 a 85).

8. A través de la información recabada se advierte que el demandante desempeñó labores de forma interrumpida, en diferentes locaciones, y en los cargos de oficial, peón y operario desde octubre de 2007 al 4 de octubre de 2017. Sin embargo, no obran documentos que permitan cotejar que las labores efectuadas por el actor hayan sido labores permanentes de la empresa demandada Ajani SAC en los términos que son expuestos en la demanda (ff. 109 y 110):

El recurrente laboró para la demandada como operario de Lixiviación en las diferentes Empresas donde la Empresa AJANI SAC, presta servicios para realizar labores de naturaleza permanente, el Proceso de Lixiviación de minerales es una actividad permanente y de esta forma se desnaturaliza la relación laboral en tanto, se utiliza la tercerización para simular labores de construcción civil y de esta forma encubrir las labores en la actividad minera, por lo tanto, existe fraude (...)

9. Por otro lado, debe mencionarse que no resulta suficiente que en las boletas de pago del actor figuren aportes a Conafovicer, para determinar su pertenencia al régimen de construcción civil; siendo necesario contar con una estación probatoria que determine con certeza el régimen laboral del actor.

10. En ese sentido, al existir controversia respecto del régimen aplicable al demandante no se puede determinar de manera clara si la emplazada ha incurrido en la vulneración constitucional o no; por consiguiente, la pretensión no puede ventilarse en el proceso de amparo, pues en el presente caso resulta indispensable contar con una etapa probatoria que permita al juzgado valorar todos los elementos probatorios y los que considere necesarios con el fin de determinar sobre la base de características concretas la relación laboral del demandante y el régimen laboral aplicable.

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04190-2019-PA/TC  
PUNO  
MANUEL MAMANI GÓMEZ

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
 JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL